



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandada ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A.-ACONDESA S.A., presentó incidente de nulidad contra el auto proferido el 27 de junio de 2023, publicado por estado judicial No. 8 del 28 de junio de 2023, por lo que, se encuentra pendiente darle el trámite pertinente. Sírvase proveer.

JAVIER ALONSO FIGUEROA TOCORA
SECRETARIO

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758311200220210047400
DEMANDANTE	IRINA ISABEL GUZMÁN MERCADO-SHANELL REBECA CAÑATE GUZMÁN-ANDRES FELIPE CAÑATE GONZALES-JHON JAIRO CAÑATE GOMEZ-BYRON ALEJANDRO CAÑATE GOMEZ-ALDAIR ENRIQUE CAÑATE GONZALES-MILTON ENRIQUE CAÑATE GONZALES-EVERLIDES GREGORIA GONZÁLES DE CAÑATE
DEMANDADOS	MILTON CAÑATE CONTRERAS. ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A.). SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. A.R.L.
DESICIÓN	DECRETA NULIDAD

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandada ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A.-ACONDESA S.A., presentó incidente de nulidad contra el auto proferido el 27 de junio de 2023, publicado por estado Judicial No. 8 del 28 de junio de 2023; en consecuencia, solicita revocar en su integridad el auto en mención, y en su lugar se ordene darle plenos efectos legales al proveído de fecha 11 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



del Circuito de Soledad, y por lo tanto tener por contestada la demanda y aprobar el llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

Que mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, se dispuso avocar el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJATA23-232 del 24 mayo de 2023, notificada por estado del 22 de junio de 2023.

Que en proveído del 27 de junio hogaño, se dejó sin efectos el auto de fecha 11 de abril de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A) y el señor MILTON CAÑATE CONTRERAS; asimismo, se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía presentado por la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A) y se fijó fecha de audiencia para el 5 de septiembre de 2023 a las 8:30 A.M.

En fecha 4 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandada ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A.-ACONDESA S.A., presentó incidente de nulidad.

Que en auto calendado del 4 de septiembre de esta misma anualidad, se corrió traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada.

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Aduce el apoderado judicial de la parte demandada ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A.-ACONDESA S.A., que la providencia impugnada de nulidad, referido al trámite de la notificación realizado por el actor en el cual afirma *“La empresa ACONDESA S.A., se le notificó personalmente en los términos del Decreto Ley 806 del 2020 conforme a documental “19Notificaciones” acusándose recibo conforme de expedición de certificación de Servientrega el día 09 de mayo del 2022, entendiéndose notificada Personalmente el día 12 de mayo del 2022”*; Sin embargo, afirma que en el correo institucional pmercado@acondesa.com.co no recibió en esa fecha 9 de mayo del año 2022 tal supuesto correo con certificación de Servientrega, muy a pesar de que en su contenido se exprese un presunto acuso de recibo que en realidad no tuvo destino final en el buzón de entrada del mencionado correo electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Indica que, se ha hecho verificación exhaustiva sobre los e-mails llegados al correo pmercado@acondesa.com.co el 9 de mayo del año 2022, sin que se registre en su buzón de entrada el arribo de dicho documento que la providencia indica estar obrando en el expediente. Al respecto pueden verse los pantallazos de los buzones de entrada y spam anexos que corresponden a los mensajes llegados el 9 de mayo de 2022 al correo institucional de la empresa, y un informe técnico rendido por el Departamento de Sistemas de Acondesa S.A., donde se señalan las posibles causas por las cuales la empresa no recibió el mensaje.

Aduce que, acude a este medio de defensa de la anulación para que se verifique que su mandante no fue notificada en debida forma en la fecha 9 de mayo de 2022, y por ello no puede afirmarse con absoluta certeza que la contestación al libelo y el llamamiento en garantía fueron presentados extemporáneamente, pues el traslado se vino a descorrer sólo hasta el 13 de septiembre de 2022 cuando en esa calenda Acondesa S.A., SI recibió por primera vez el correo de la parte actora con el certificado de Servientrega, y procedió de inmediato a contestar la demanda con el llamamiento en garantía en forma oportuna. Además, se constató en el mismo certificado y en el expediente digital que el auto Admisorio de la demanda, el cual debía estar anexo con la certificación en ese correo enviado el 9 de mayo de 2022, se aprecia que no lo está físicamente, por lo que en rigor, su mandante no fue notificada personalmente de ese auto admisorio, todo ello con violación a las garantías constitucionales que afectan en forma sustancial el debido proceso y el derecho de defensa que le asisten a Acondesa.

III. DESCORRE TRASLADO DE LA NULIDAD

Indica el apoderado judicial de la parte demandante, que el informe presentado por el Ingeniero Pérez Ardila, anexo en el incidente de solicitud de nulidad, carece de argumentos técnicos serios dentro del marco del proceso en el cual nos encontramos inmersos. El ingeniero no da una explicación lógico-racional de lo que “supuestamente” fue la causa de que “no recibieran el correo” argumento con baja probabilidad de prosperar, a razón de que demostraremos técnicamente tal y como fue puesto en conocimiento del juzgado, la notificación efectiva al correo electrónico de la sociedad puesto para tal fin, del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus respectivos anexos tal y como ha sido certificado por una compañía autorizada y avalada para el servicio postal de mensajería expresa por el ministerio de las tecnologías de la información TIC y servicio de correo electrónico seguro, certificado y avalado por la ONAC (organismo nacional de acreditación de Colombia) en este caso SERVIENTREGA.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Aduce que, el ingeniero en su informe se delimita a mencionar unas posibles causas que pueden conducir a que no se recibiera el correo, asunto que no es admisible bajo el plano medianamente técnico, debido a que el ingeniero Pérez Ardila, como conocedor de la materia, ignoró que cuando el sistema de envío de mensaje de datos certifica, el acuse de recibo por parte del receptor, quiere decir que el servidor destinatario aceptó dicho mensaje y por lo tanto fue recibido.

Manifiesta que, el mensaje de datos en el que se notifica a la demandada Acondesa S.A. al correo electrónico dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio, surtió primero el proceso de enviado con “estampa de tiempo”, esto significa que el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 2. Transcurrido 1 minuto, tal como consta en el certificado expedido por el acta de envío de correo certificado de Servientrega, el mensaje de datos enviado presenta la novedad de “acuse de recibo” lo cual significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. Es decir, efectivamente y tal como está demostrado en el certificado anexo, el servidor destinatario aceptó el mensaje de datos enviado, es decir la notificación del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo anterior, queda demostrado de manera técnica la notificación efectiva realizada de la forma autorizada por ley y en fecha de conocimiento del juzgado, tal y como se ha expresado hasta el momento en la etapa procesal que nos encontramos.

IV. CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada ACONDESA S.A., es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

“(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que, se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labeledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

La causal de nulidad alegada por la parte es la de indebida notificación y fue presentada en oportunidad, siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del C. G. del P.

Ahora bien, llama la atención del Despacho lo manifestado por el apoderado judicial de ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A.-ACONDESA S.A., quien indica que su representada: *"No fue notificada en debida forma en la fecha 9 de mayo de 2022, y por ello no puede afirmarse con absoluta certeza que la contestación al libelo y el llamamiento en garantía fueran presentados extemporáneamente, pues el traslado se vino a descorrer sólo hasta el 13 de septiembre de 2022 cuando Acondesa S.A., Si recibió por primera vez el correo de la parte actora con el certificado de Servientrega, y procedió de inmediato a contestar la demanda con el llamamiento en garantía en forma oportuna"*.

En atención a lo anterior, la ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcione acuse de **recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)

También se consagró la posibilidad que tienen las partes de "implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

En esa línea de pensamiento, avaló la opción de "hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".

Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.

Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.

Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier **«otro medio», distinto al acuse de recibo, para "constatar" la recepción del mensaje.**

Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva, tal como lo indicó la Corte en la sentencia STC10689-2022, citada en precedencia.

Dicho en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.

Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.

Así las cosas, respecto a la nulidad deprecada se observa en el plenario notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos a través de correo certificado por la empresa de mensajería Servientrega en fecha 9 de mayo de 2022 a la dirección de notificaciones electrónicas pmercado@acondesa.com.co, con acuse de recibido, y de la cual la demandada ACONDESA, manifiesta no haberla recibido sustentando su afirmación en las documentales que aporta como prueba en el incidente de nulidad, estos son, solicitud de Informe Técnico y anexo solicitado al Ingeniero de Acondesa S.A, informe técnico rendido por el Departamento de Sistemas de Acondesa S.A., pantallazos de buzones de entrada y de spam, con capturas del correo electrónico de la empresa pmercado@acondesa.com.co el 9 de mayo de 2022. Dichas pruebas, explican las razones que pudieron presentarse para que el correo de notificación no llegara a su destinatario final, pruebas estas que considera el Despacho acreditan que en efecto, sólo se tuvo acceso al mensaje con la segunda notificación recibida, de allí que fue sólo con esta que se procedió a dar contestación de la demanda dentro de los términos indicados para el efecto.

Del mismo modo, se advierte constancia de notificación a las demandadas remitidas por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 13 de septiembre de 2022, y escrito de contestación de la demanda por parte de ALIMENTOS CONCENTRADOS DE EL CARIBE S.A.-ACONDESA S.A., allegado el 29 de septiembre de 2022; así las cosas, aplicando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 como ya se indicó previamente, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y de ahí se empieza a computar el término del traslado, por lo que, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía fueron presentados en el término oportuno para tal fin.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01lsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En efecto, en atención a las consideraciones expuestas anteriormente bien puede inferirse que la demandada no tuvo oportuno acceso a la notificación remitida en fecha 9 de mayo de 2022 y es esta entidad a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje, como ya lo ha manifestado; es claro para el Despacho que, si pudo acceder a la notificación efectuada 13 de septiembre de 2022 y la cual se acogió a los términos, por lo que, en virtud de los principios de contradicción, defensa y buena fe, se entenderá surtida la notificación del auto admisorio, la demanda y sus anexos en fecha 13 de septiembre de 2022, máxime cuando la jurisprudencia ha dado prevalencia a los derechos de defensa y contradicción, al punto que es la misma ley la que prevé la posibilidad de alegar la nulidad cuando los medios ordinarios de acuse de recibo no resulten acordes con el derecho que tiene la demandada de enterarse del proceso y ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

Si bien es cierto, existen pruebas que acreditan que en el mes de mayo de 2022 se intentó una primera notificación, de la cual existe una constancia expedida por una empresa de servicio postal, en la que consta que el correo enviado fue recibido, lo cierto es que i) esos sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco; y ii) la demandada cumplió con la carga de presentar el incidente de nulidad junto a las pruebas que acreditan el no acceso oportuno al correo electrónico que les notificaba la demanda; por lo que es la tesis de la demandada a la que el Despacho le dará prelación en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la misma, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza del asunto, los derechos e intereses que se reclaman por parte del demandante y especialmente el silencio del otro demandado, de allí que no escuchar a la demandada ACONDESA, sería tanto como impedir el acceso a los documentos y demás argumentos que bien puedan brindar luz y claridad frente a los hechos y pretensiones que se reclaman en este proceso. A ello se agrega que se depreca con dicha contestación el llamamiento en garantía a una aseguradora, lo que eventualmente y sólo en el evento de un fallo a favor del demandante, podría garantizar el reembolso de las sumas que ACONDESA estuviere llamada a asumir.

Por su parte, observa el Despacho que en proveído calendado el 21 de abril de 2023, el juzgado de origen dispuso inadmitir el llamamiento en garantía, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos denotados, el cual fue notificado por estado 55 del 5 de mayo de 2023 y el 11 de mayo de esta misma anualidad, se subsanaron los defectos denotados, por cuanto cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y artículo 31 del C.P.L. y S.S.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labeledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

De otra parte, se advierte, que el señor MILTON CAÑATE CONTRERAS fue notificado por remisión de correo electrónico en fecha 13 de septiembre 2022, entendiéndose notificado personalmente en los términos del artículo 8° Decreto Ley 806 del 2020, contando 10 días para contestar la demanda, los cuales vencieron el día 29 de septiembre del año anteriormente mencionado, y, como quiera dentro el término de traslado guardó silencio, el Despacho tendrá por no contestada la demanda.

En atención a lo expuesto, se advierte que la audiencia programada para el día 5 de septiembre de 2023 a las 8:30 A.M., será aplazada, toda vez que, aun no se encuentra en la etapa procesal para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., en concordancia con el artículo 11 de Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se declarará la nulidad el auto proferido el 27 de junio de 2023, y en su lugar se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía presentado por la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A) a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., así como se TENDRÁ POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: APLÁCESE la audiencia programada para el día 5 de septiembre de 2023 a las 8:30 A.M, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del auto proferido el 27 de junio de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía presentado por la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A) a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A).

QUINTO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor MILTON CAÑATE CONTRERAS.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

SEXTO: ORDÉNESE la notificación en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, con la demanda y sus anexos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: SEÑÁLESE el término de diez (10) días para que el llamado en garantía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., intervenga en el proceso, de conformidad con el artículo 74 del C.P.L y S.S.

OCTAVO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758311200220210047400

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. DE FECHA **8 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**
EL SECRETARIO.

JAVIER ALONSO FIGUEROA TOCORA

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico